

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO **AMBIENTE** (SEMARNAT) **NATURALES** RECURSOS LA SOLICITUD **DERIVADA** DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199718

## **ANTECEDENTES**

I. El 22 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Oaxaca** la solicitud de información con número de folio **0001600199718**:

"Verónica Martínez Silva promoviendo como apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos administrativos del C. Conrado Martínez Luna; acreditando dicho poder con la escritura numero treinta y cinco mil ciento dos del volumen seiscientos veintitrés ante notario público número once del Estado de México. Y con fundamento en el artículo 8 constitucional y señalando como domicilio Calle Copan Mz. 263 Lt. 14 Colonia Américas 1, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México CP 56610. Solicito me expidan copias certificadas de los documentos que presento el C. Isaías Luna Jiménez para obtener la autorización contenida en el oficio No SEMARNAT-SGPA-AR-1497-2016 de fecha 21 de Julio del 2016, así como copias certificadas de la autorización emitida por SEMARNAT Delegación Federal en el estado de Oaxaca para el predio Chivato propiedad del C. Isaías Luna Jiménez, contenida en el oficio No SEMARNAT-SGPA-AR-1497-2016 de fecha 21 de Julio del 2016. Y copias certificadas de todo lo actuado en dicha autorización (remisiones). En razón de la constatación que a bien tuvo SEMARNAT Delegación Federal en el estado de Oaxaca hecha de fecha 29 de Enero del 2018 Oficio No SEMARNAT-SGPA-AR-0202-2018 en la que mencionan: Derivado de la revisión de los expedientes que obran en poder de esta Delegación, se advierte que no existe ninguna autorización emitida para el predio EL Líbano o El Cerro del Chivato, la única coincidencia que pudiera existir, es para una autorización emitida para el predio Chivato propiedad del C. Isaías Luna Jiménez, contenida en el oficio No SEMARNAT-SGPA-AR-1497-2016 de fecha 21 de Julio del 2016, documento que se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2026Toda vez que respecto a esa autorización están talando en el predio el Líbano propiedad de mi padre C. Conrado Martínez Luna, la cual acredita con el instrumento seis mil trescientos treinta y tres del volumen número ochenta y cuatro ante notario público numero ochenta y uno. Esto me consta va que al confrontarlos el pasado 26 de Febrero del 2018 el C. Rómulo Ruiz Luna me exhibió copia simple del oficio No SEMARNAT-SGPA-AR-2201-2017 Bitácora 20 61-0198 11 17.Los documentos para acreditar la personalidad así como la propiedad fueron recabados por SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Oaxaca el 29 de Enero del 2018 cuando presente escrito para solicitud de información con folio 00349 1801Por lo antes expuesto y fundado atentamente pido: ÚNICO- acordar conforme a derecho corresponda. Protesto lo necesario." (Sic.)

## Datos adicionales:

"Autorización emitida para el predio Chivato propiedad del C. Isaías Luna Jiménez, contenida en el oficio No SEMARNAT-SGPA-AR-1497-2016 de fecha 21 de Julio del 2016, documento que se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2026. Emitida por SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Oaxaca." (Sic)









RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE DE MEDIO AMBIENTE Y SECRETARIA **RECURSOS NATURALES** (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199718

II. Que mediante el oficio número DFO-UJ-0266-2018, del 09 de julio de 2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Oaxaca informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial relativa a datos personales consistentes en domicilio, CURP, teléfono, identificación oficial, RFC, firma y correo electrónico; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la Semarnat, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número DFO-UJ-0266-2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Oaxaca indicó que los documentos solicitados contienen un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una







RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y **NATURALES** (SEMARNAT) RECURSOS SOLICITUD DERIVADA DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199718

persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se exponen a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio	Que en las <b>Resoluciones</b> , <b>RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.
	Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Teléfono particular	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa</b> , <b>oficina o celular</b> permite localizar a una persona









RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199718

Datos Personales	Motivación
	física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Credencial para votar (identificación oficial)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.
	En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.  Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI,
	los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Firma	Que en las <b>Resoluciones</b> , <b>RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la <b>IN</b> Al señalaron que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y dado que, para otorgar su acceso, se necesita consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la ley Federal de la Materia.









RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2018 COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y (SEMARNAT) RECURSOS **NATURALES SOLICITUD DERIVADA** DE LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199718

Datos Personales	<b>M</b> otivación
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

VI. Que en el oficio número DFO-UJ-0266-2018, la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Oaxaca, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en domicilio, CURP, teléfono, identificación oficial, RFC, firma y correo electrónico; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## **RESOLUTIVOS**

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Oaxaca en el oficio número DFO-UJ-0266-2018; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto

\*







RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y **NATURALES** (SEMARNAT) RECURSOS DERIVADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600199718

en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Oaxaca**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de julio del 2018.

M. A. P. Jaime García García

Presidente del Comité de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales